



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00087-00
ACCIONANTE: JOSE ADELMO PEÑA SOTO
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **JOSE ADELMO PEÑA SOTO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

El accionante radicó solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa el pasado 25 de octubre de 2019 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Indica que el siete (07) de noviembre de 2019 bajo el radicado No.201972016368381 la entidad le informó que en el término de 120 días hábiles atendería su petición. A la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

El actor solicita se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta inmediata y de fondo a la solicitud radicada el 25 de octubre de 2019.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto del 30 de abril de 2020.

CONTESTACIÓN

La entidad señala que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado. Que frente a la solicitud de indemnización administrativa se decidió mediante Resolución No. 04102019-419454 del 12 de marzo de 2020 que es procedente su reconocimiento (Acto administrativo aportado con la contestación). Esta Resolución le fue enviada al actor bajo el radicado de salida No. 20207209005111 del 30 de abril de 2020. Precisa la entidad que la orden de pago de las indemnizaciones se realizara según lo dispuesto por el Método Técnico de

Priorización, señalado en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019¹. Lo anterior en razón a que el accionante no se encuentra incurso en alguna de las causales de situación de urgencia manifiesta del artículo 4 de esta Resolución². Finalmente solicita se desestime la presente acción por no existir una vulneración de derecho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al actor, al no dar respuesta a la solicitud realizada el 25 de octubre de 2019, en el término dispuesto por ley.

CONSIDERACIONES

i. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental señala que toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que para garantizar este derecho fundamental la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”³

En relación con los términos para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento de indemnizaciones administrativa en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra señalado en la Resolución 1049 de 2019 así:

“Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez la Unidad para las Víctimas realice el cierre de la solicitud de indemnización administrativa, contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver la solicitud de indemnización administrativa, al cabo de lo cual la Dirección de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.”

ii. DEL CASO CONCRETO

El Despacho observa que el señor José Adelmo Peña Soto, actuando en nombre propio solicitó el 25 de octubre de 2019 a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el reconocimiento como víctima del conflicto armado y el pago de la indemnización administrativa. El 07 de noviembre del mismo año la accionada remitió respuesta bajo el radicado No. 201972016368381, manifestándole que en un término de 120 días hábiles se daría respuesta de fondo. A la fecha de presentación de la acción, asegura el actor, no se había resuelto la petición.

¹ Artículo 14 Resolución 1049 de 2019: “(...) En caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las víctimas (...)”

² Artículo 4 Resolución 1049 de 2019 “(...) Situaciones de Urgencia Manifiesta: (...) A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años (...) B. Enfermedades. Tener enfermedad(es) huérfanas, catastróficas o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud (...)”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

La accionada aportó, con el escrito de contestación, la resolución No. 04102019-419454 que reconoce al actor el derecho a la indemnización administrativa y explica el procedimiento para realizar el pago. Informa que por la situación de emergencia sanitaria no se ha podido hacer la entrega física, pero ya está en la planilla de correo certificado 472 la comunicación 20207209005111 del 30 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta que la situación de emergencia sanitaria dificulta los trámites de entrega física de correspondencia, el Despacho pone en conocimiento del actor la resolución No. 04102019-419454. Para efectos de la notificación vía electrónica, debe surtir el procedimiento dispuesto por la entidad en su página web y que fue señalado en la contestación de la demanda. De lo contrario tiene que esperar a que haya atención presencial.

A pesar de que el término legal de contestación fue superado, el Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en aplicación a lo previsto por la Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(...) Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

- (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o
- (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación⁴. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente⁵ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. ..."

Finalmente, el Despacho le recuerda al actor puede solicitar a la UARIV la priorización del pago, si se encuentra en las causales reglamentadas por ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaria **ADJUNTAR** a la notificación de la presente providencia copia de la resolución No. 04102019-419454 aportada por la entidad, conforme a la parte motiva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en la Circular No. C004 de 24 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ